



Departamento Administrativo  
de la **FUNCIÓN PÚBLICA**  
República de Colombia

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 20146000082751  
Fecha: 26/06/2014 06:55:50 p.m.

Bogotá D. C.,

Señor:  
**WILMER SÁNCHEZ ALVAREZ**  
E-mail: [wilmersanchez2020@hotmail.com](mailto:wilmersanchez2020@hotmail.com)

**Ref.: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES.** Inhabilidad de ex contratista para tomar posesión en un empleo público. **Rad. 2014-206-008012-2 del 3 de junio de 2014 y 2014-206-008898-2 del 17 de junio de 2014**

Respetado señor:

En atención a los oficios de la referencia, me permito precisar lo siguiente:

En previa consulta formulada por usted mediante Rad. 20149000072042 del 19 de mayo de 2014, solicitaba concepto sobre la existencia de inhabilidad para tomar posesión en un empleo público si la persona suscribió un contrato de servicios con la entidad respectiva y no se ha efectuado la liquidación del contrato.

Esta Dirección dió respuesta a su solicitud mediante oficio Radicado No.: 20146000067411 del 27 de mayo de 2014, indicándole que revisadas las normas en materia de inhabilidades e incompatibilidades para acceder al empleo público, no existe inhabilidad o impedimento para que una persona que haya estado vinculada mediante contrato de prestación de servicios en una entidad pueda vincularse laboralmente en la misma, así no se haya efectuado la liquidación del contrato de prestación servicios en la entidad, porque la norma no señala que deba haberse surtido este trámite previo a la toma de la posesión en un empleo público.

Posteriormente usted elevó la consulta con Rad. 20149000072712 del 19 de mayo de 2014, en la cual refería la misma consulta. Mediante oficio con Radicado No.: 20146000074171 del 9 de junio de 2014, esta Dirección le remitió la respuesta proferida por este Despacho ante su pregunta inicial.

Con respecto a los oficios con Rad. 2014-206-008012-2 del 3 de junio de 2014 y 2014-206-008898-2 del 17 de junio de 2014, en los cuales plantea cinco (5) interrogantes sobre el tema de inhabilidades e incompatibilidades para la vinculación al servicio público de un ex contratista, le informo que mediante la presente comunicación se dará respuesta a los mismos, en los siguientes términos:

"Tú sirves a tu país, nosotros te servimos a ti"

Carrera 6 No. 12-62, Bogotá, D.C., Colombia • Teléfono: 334 4080/87 • Fax: 341 0515 • Línea gratuita 018000 917 770  
Código Postal: 111711. Internet: [www.dafp.gov.co](http://www.dafp.gov.co) • Email: [wcbmaster@dafp.gov.co](mailto:wcbmaster@dafp.gov.co)





**Primera pregunta:** Explicar si el Dr. Sergio Borge Trucco siendo contratista de la CGR – Contrato 090-2011, termina el contrato el 27 de octubre de 2011 y presenta el informe final del contrato el 23 de noviembre de 2013 ¿puede ser nombrado como Contralor Provincial de la Gerencia Bolívar el 3 de noviembre de 2011? Al respecto, le informo lo siguiente:

Sea lo primero precisar que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 188 de 2004, a este Departamento Administrativo le compete formular las políticas generales de Administración Pública, en especial en materias relacionadas con Empleo Público, Organización Administrativa, Control Interno y Racionalización de Trámites de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

Por consiguiente, no se encuentra facultado para explicar actuaciones administrativas o contractuales que adelanten otras entidades públicas en el ámbito de su autonomía administrativa, ni tampoco es un órgano de control o vigilancia. Para tales efectos debe acudir al juez o autoridad competente para obtener las explicaciones pertinentes frente al desarrollo de las actuaciones administrativas y contractuales que adelanten en las entidades públicas.

De manera general, frente a la inhabilidad que se presenta para ser vinculado como empleado público por parte de un ex contratista que presenta el informe final con posterioridad a su posesión, le informo lo siguiente:

El artículo 127 de la Constitución Política de Colombia, señala:

“ARTICULO 127. Modificado por el art. 1, Acto Legislativo 2 de 2004. Los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos, salvo las excepciones legales.”

Por su parte, el artículo 8 de la citada Ley, dispone:

“ARTICULO 8o. DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES PARA CONTRATAR.

1o. Son inhábiles para participar en licitaciones o concursos y para celebrar contratos con las entidades estatales:

“(…)”

f) Los servidores públicos”. (Subrayado fuera de texto)

“ARTICULO 9. DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES SOBREVINIENTES. Si llegare a sobrevenir inhabilidad o incompatibilidad en el contratista, éste cederá el contrato previa autorización escrita de la entidad contratante o, si ello no fuere posible, renunciará a su ejecución.

Cuando la inhabilidad o incompatibilidad sobrevenga en un proponente dentro de una licitación o concurso, se entenderá que renuncia a la participación en el proceso de selección y a los derechos surgidos del mismo. Si la inhabilidad o incompatibilidad sobreviene en uno de los miembros de un consorcio o unión temporal, éste cederá su participación a un tercero previa autorización escrita de la entidad contratante. En ningún caso podrá haber cesión del contrato entre quienes integran el consorcio o unión temporal.” (Subrayado fuera de texto)

La Corte Constitucional en Sentencia C-221 de 1996, Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo, respecto a las inhabilidades e incompatibilidades sobrevinientes, preceptuó:



*"Se trata de evitar que contraten con el Estado quienes se ubican en alguna de las situaciones contempladas por el artículo 8º de la Ley 80 de 1993, a la cual pertenece también la disposición demandada.*

*Como tales incompatibilidades e inhabilidades no siempre surgen desde el comienzo de los trámites previos a la contratación, debe la ley ocuparse en la determinación clara de las reglas que han de observarse si ellas aparecen de manera sobreviniente, esto es, cuando la relación contractual ya se había establecido o dentro del tiempo de una licitación o concurso ya iniciados.*

*A juicio de la Corte, en nada se ofende el imperio de la Constitución por haberse establecido que el hecho de sobrevinir una causal de inhabilidad o incompatibilidad en cabeza de quien ya es contratista da lugar a la obligación de éste de ceder el contrato previa autorización escrita de la entidad contratante, o a la de renunciar a su ejecución si aquello no fuere posible. Tampoco se vulnera la Carta por consagrar que quien participa en un proceso de licitación o concurso y resulta intempestivamente afectado por inhabilidades o incompatibilidades deba renunciar a dicha participación, ni se desconoce la normatividad superior por prever, como lo hace la norma, la cesión en favor de un tercero de la participación en el consorcio o unión temporal que licita o es contratista cuando la causa de inhabilidad o incompatibilidad se radica en uno de sus miembros.*

*Se trata de evitar en tales casos que el contratista, pese a su situación, prosiga vinculado contractualmente con el Estado, o que el aspirante a serlo continúe tomando parte en los procesos de adjudicación y selección, y ello independientemente de si la persona incurrió en la causal correspondiente por su propia voluntad o por un motivo ajeno o externo a su deseo, puesto que la ley parte del supuesto, enteramente ajustado a la Carta, de que en las aludidas condiciones, de todas maneras, no es posible ya la contratación, por lo cual debe interrumpirse si se ha iniciado, o impedir que se perfeccione con el afectado en el evento de que todavía no exista vínculo contractual.*

*Es que las consecuencias señaladas en la norma que se demanda no corresponden a sanciones o castigos derivados de la conducta observada por la persona en la cual recae la incompatibilidad o inhabilidad, por lo cual, para que estas situaciones se configuren no hace falta establecer la culpabilidad de aquélla.*

*Las previsiones mencionadas no tienen, pues, un sentido sancionatorio sino el carácter de reglas objetivas, correspondientes a situaciones de la misma índole, en guarda de la pureza y la transparencia de la contratación administrativa.*

*Considera la Corte que la naturaleza misma de los efectos que el mandato legal estatuye para las distintas hipótesis en él reguladas impide cualquier relación entre aquéllos y la apreciación de situaciones individuales de orden subjetivo, ya que -se repite- lo que se busca es impedir la contratación o evitar su continuidad por razones institucionales fundadas en los principios de la Carta Política que inspiran la gestión administrativa.*

*Uno de tales postulados es precisamente el de la igualdad, que se preserva adecuadamente al proscribir la contratación con personas que, dadas ciertas hipótesis, como las consagradas en el artículo 8 de la Ley 80 de 1993, establecerían su relación con el Estado sobre la base de unas ventajas individuales, las que, de persistir, implicarían ruptura del necesario equilibrio entre los contratantes, concursantes o licitantes, en abierta contradicción con el artículo 13 del Estatuto Fundamental.*

*Si la Corte accediera a declarar la inconstitucionalidad solicitada, se tendría por consecuencia la desaparición de las reglas aplicables a los casos de inhabilidades o incompatibilidades sobrevinientes, sin motivo alguno para ella, ya que, por lo expuesto, ningún precepto de la Carta Política ha sido vulnerado, y, en cambio, sería posible una contratación que seguiría llevándose adelante pese a la existencia de tales situaciones jurídicas, con grave deterioro de la moralidad y la pureza de las correspondientes relaciones entre el Estado y los particulares.*

*Y no es el caso de indemnizar al contratante que en esas circunstancias renuncia ni al licitante o concursante que debe retirarse del proceso administrativo de selección, pues los eventuales daños que puedan sufrir no son consecuencia de una decisión o actuación antijurídicas provenientes de la administración, sino del hecho sobreviniente que consiste en la imprevista presencia de las causas de inhabilidad o incompatibilidad. Así, pues, no se configuran los presupuestos contemplados en el artículo 90 de la Constitución, a cuyo tenor "el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas".*

De acuerdo lo anteriormente expuesto, en concepto de esta Dirección la norma es clara en establecer que no podrá contratar con la respectiva entidad un servidor público.

En este orden de ideas y para el caso objeto de consulta, en criterio de esta Dirección se considera que al ser nombrado como servidor público, se le genera al contratista una inhabilidad sobreviniente, situación que lo obliga, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 80



de 1993, a ceder el contrato, previa autorización escrita de la entidad contratante o, si esto no fuere posible, tendrá que renunciar a la ejecución del contrato.

Es decir, si un contratista va a ser nombrado en un empleo público, el mismo deberá renunciar a la ejecución del contrato o cederlo, previa autorización de la entidad contratante, toda vez que se presenta una inhabilidad sobreviniente para el contratista al ser designado como servidor público.

Ahora bien, con respecto a la posibilidad de desempeñar un cargo en una entidad si se ha estado vinculado mediante contrato de prestación de servicios en la misma, sin haber presentado los informes correspondientes, es importante tener en cuenta lo expresado por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-546 del 25 de noviembre de 1993, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz de 1993, respecto a las inhabilidades:

*"Las inhabilidades, como las demás calidades, exigencias o requisitos que deben reunir los candidatos para efectos de su incorporación al servicio del Estado, en empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción, deben estar consagradas en forma expresa y clara, y pueden hacer parte del estatuto general que rige la función pública, o de manera específica, del estatuto de carrera, o de personal de cada entidad, sector o rama del poder público."*

Teniendo en cuenta lo preceptuado por la Corte Constitucional, en cuanto a que las inhabilidades, como las demás calidades, exigencias o requisitos que deben reunir los candidatos para efectos de su incorporación al servicio del Estado, deben estar consagradas en forma expresa y clara en el Estatuto General que rige la función pública y son taxativas y de interpretación restrictiva, se considera que no existe inhabilidad o impedimento para que una persona que haya estado vinculada mediante contrato de prestación de servicios en una entidad y no haya presentado los informes correspondientes, pueda vincularse laboralmente en la misma.

Lo anterior no obsta para que el supervisor o el ordenador del gasto, encargados de autorizar la terminación del contrato o la cesión del mismo, respondan administrativa y disciplinariamente por sus actuaciones u omisiones.

**Segunda pregunta:** Si la fecha del acta de posesión es del 3 de noviembre de 2011 pero el informe final del contrato lo presenta el 23 de noviembre de 2013, es decir, 20 días después de su posesión, ¿puede ser nombrado como Contralor Provincial de la Gerencia Bolívar el doctor Sergio Borge? Al respecto, le informo lo siguiente:

La Ley 190 de 1995, "Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la Administración Pública y se fijan disposiciones con el objeto de erradicar la corrupción administrativa", establece:

"ARTICULO 6o. "En caso de que sobrevenga al acto de nombramiento o posesión alguna inhabilidad o incompatibilidad, el servidor público deberá advertirlo inmediatamente a la entidad a la cual preste el Servicio.

Si dentro de los tres (3) meses siguientes el servidor público no ha puesto fin a la situación que dio origen a la inhabilidad o incompatibilidad, procederá su retiro inmediato, sin perjuicio de las sanciones a que por tal hecho haya lugar."

Como puede observarse, la Ley 190 de 1995 establece que en caso de que sobrevenga al acto de nombramiento o posesión alguna inhabilidad o incompatibilidad, el servidor público deberá





advertirlo inmediatamente a la entidad a la cual preste el servicio. Si dentro de los tres (3) meses siguientes el servidor público no ha puesto fin a la situación que dio origen a la inhabilidad o incompatibilidad, procederá su retiro inmediato, sin perjuicio de las sanciones a que por tal hecho haya lugar.

Por tal razón, en criterio de esta Dirección se considera que al ser nombrado como servidor público, se le genera al contratista una inhabilidad sobreviniente, situación que lo obliga, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 80 de 1993, a ceder el contrato, previa autorización escrita de la entidad contratante o, si esto no fuere posible, tendrá que renunciar a la ejecución del mismo.

Es decir, si un contratista va a ser nombrado en un empleo público, el contratista deberá renunciar a la ejecución del contrato o cederlo, previa autorización de la entidad contratante, toda vez que se presenta una inhabilidad sobreviniente para el contratista al ser designado como servidor público.

Lo importante es que la cesión del contrato o la renuncia a la ejecución se verifiquen antes de la toma de posesión en el empleo público. Las normas vigentes no consagran inhabilidad o impedimento para que una persona que haya estado vinculada mediante contrato de prestación de servicios en una entidad pueda vincularse laboralmente en la misma, así no se haya efectuado la entrega de la totalidad de los informes del contrato de prestación servicios en la entidad, porque la norma no señala que deba haberse surtido este trámite previo a la toma de la posesión en un empleo público.

Lo anterior no obsta para que el supervisor o el ordenador del gasto, encargados de autorizar la terminación del contrato o la cesión del mismo, respondan administrativa y disciplinariamente por sus actuaciones u omisiones.

**Tercera pregunta:** Favor explicar si el doctor Carlos Felipe Córdoba de la CRG podía certificar la calidad del servicio y cumplimiento del informe final del contrato 090-2011 el 3 de noviembre de 2011, si este informe lo presentó el Dr. Sergio Borge el 23 de noviembre de 2011. Al respecto, le informo lo siguiente:

Sea lo primero precisar que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 188 de 2004, a este Departamento Administrativo le compete formular las políticas generales de Administración Pública, en especial en materias relacionadas con Empleo Público, Organización Administrativa, Control Interno y Racionalización de Trámites de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

Por consiguiente, no se encuentra facultado para explicar actuaciones administrativas o contractuales que adelanten otras entidades públicas en el ámbito de su autonomía administrativa, ni tampoco es un órgano de control o vigilancia. Para tales efectos debe acudir al juez o autoridad competente para obtener las explicaciones pertinentes frente al desarrollo de las actuaciones administrativas y contractuales que adelanten en las entidades públicas.

De manera general, frente a la actuación del supervisor del contrato, le informo lo siguiente:

La Procuraduría General de la Nación, dentro del proceso disciplinario No. 162-97771 de 2004, conceptuó sobre la función del supervisor lo siguiente:



*"Sea lo primero recordar que con la contratación administrativa las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados, que colaboran con ellas en el cumplimiento de esos fines (art. 3 Ley 80/93), y que para obtener el buen servicio debe haber continuidad en su prestación, razón por la cual la citada Ley 80 en el Art. 14, dota a las entidades estatales de medios para lograr el eficaz cumplimiento del objeto contractual, encaminado a obtener la satisfacción del interés público colectivo que le ha sido encomendado.*

*Es así como en virtud de tales poderes la Entidad, ejerce la dirección, control y vigilancia del contrato. Por ello, cuando (sic) el interventor o supervisor del contrato, según sea el caso, tiene el deber legal de asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación de los servicios, que pretende satisfacer con el objeto contratado.*

*En este sentido es claro que la vigilancia del supervisor y/o Director de (...) se dirige a que debe examinar permanentemente el estado de ejecución del objeto contratado, así el cumplimiento de las funciones propenden y garantizan el aseguramiento jurídico de las actividades involucradas por la naturaleza del objeto contractual en ejecución, su normal desarrollo y el cabal cumplimiento de lo contratado.*

*La supervisión formal consiste en la verificación del cumplimiento de los requisitos que sean necesarios e indispensables para la ejecución y desarrollo del objeto contratado. La supervisión material consiste en la comprobación y certificación de la efectiva y real ejecución y cumplimiento del objeto contratado y el informe anexo al certificado de cumplimiento, es el sustento del debido pago de las obligaciones contraídas.*

*Al (...)y supervisor, por mandato legal le correspondía cumplir y hacer cumplir el objeto y todas y cada una de las cláusulas contractuales y en especial las obligaciones contraídas.*

*Sobre este último aparte es necesario destacar la importancia de la actividad que debe desplegar el supervisor del contrato, en cumplimiento de las funciones señaladas, concretamente referidas a la responsabilidad que adquiere de ejercer un seguimiento permanente y continuo que le permita verificar la ejecución normal del contrato para prevenir, situaciones de dilación, demoras o, incumplimientos parciales que a la postre conlleven a un incumplimiento total que motive dar por terminada la relación contractual en forma anticipada y por ende, a declarar la caducidad del contrato.*

*La supervisión se ejerce básicamente mediante el control sobre las especificaciones y condiciones en que se dirige la ejecución del contrato y que inciden en la oportuna y adecuada obtención de resultados satisfactorios. El empeño de la entidad no se limita al cumplimiento del objeto y a su calidad. La ejecución contractual debe ajustarse en todo a las exigencias que el entorno le requiera, a los riesgos connaturales al ejercicio de las actividades en consideración del contexto espacial en el que la misma se desenvuelva, no sólo por proteger sus propios intereses sino por mantener el desarrollo del contrato en condiciones normales de ejecución que aseguren su realización.*

*Por esa razón, de acuerdo con la naturaleza del objeto que se ejecuta, deben seguirse las normas asociadas a la misma, pero también alrededor de la práctica que ello requiere, es decir, ante el desenvolvimiento cotidiano de la ejecución del contrato que incide en el resultado final de la ejecución. De esa manera, el supervisor y/o Director de (...) atiende a las condiciones que durante la ejecución del contrato puedan afectar su normal desarrollo y conducir a resultados insatisfactorios o a comprometer la responsabilidad de la Entidad, por lo que habrán de tenerse presentes las condiciones adecuadas frente a todos los elementos relacionados en la ejecución, entre otros se debía ocupar de vigilar que la documentación necesaria para llevar a cabo las tareas propias del objeto del contrato, se le suministrara en forma diligente y sin dilaciones a la contratista para que cumplieran el objeto contratado."*

En este sentido le corresponde al supervisor del contrato verificar el cumplimiento del objeto del contrato así como las obligaciones de las partes pactadas en el contrato. La función de los supervisores o empleados designados por los directivos o jefes inmediatos para ejercer la supervisión del contrato no cuenta con una regulación específica en la Ley 80 de 1993, Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, ni en sus decretos reglamentarios, por lo que su ejercicio encuentra fundamento general en el artículo 26 numeral 1º y el artículo 51 que a la letra disponen:

"Tú sirves a tu país, nosotros te servimos a ti"

Carrera 6 No. 12-62, Bogotá, D.C., Colombia • Teléfono: 334 4080/8/ • Fax: 341 0515 • Línea gratuita 018000 917 / / 0  
Código Postal: 111711. Internet: [www.dafp.gov.co](http://www.dafp.gov.co) • Email: [webmaster@dafp.gov.co](mailto:webmaster@dafp.gov.co)





"ARTICULO 26. DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. En virtud de este principio:

1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

(...)

ARTICULO 51. DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. El servidor público responderá disciplinaria, civil y penalmente por sus acciones y omisiones en la actuación contractual en los términos de la Constitución y de la ley."

En consecuencia, con fundamento en las normas citadas, esta Dirección Jurídica considera que el desempeño la función de supervisor implica un permanente contacto que permita establecer la verificación de cumplimiento de manera formal, verificando los requisitos que sean necesarios e indispensables para la ejecución y desarrollo del contrato, así como comprobar y certificar la efectiva y real ejecución del objeto contratado, tareas éstas que luego servirán de sustento para expedir el certificado de cumplimiento que servirá de soporte para el pago de las obligaciones contraídas.

Lo anterior no obsta para que el supervisor o el ordenador del gasto, encargados de autorizar la terminación del contrato o la cesión del mismo, respondan administrativa y disciplinariamente por sus actuaciones u omisiones.

**Cuarta pregunta:** Favor explicar si el doctor Sergio Borge Trucco podía ser nombrado el 3 de noviembre de 2011 siendo contratista de la CGR, terminado el contrato de mutuo acuerdo el 27 de octubre de 2011, pero el informe final lo entrega el 23 de noviembre de 2011 y el certificado de la calidad de la ejecución de contrato se firma por el supervisor el 3 de noviembre de 2011 y el contratista entrega el informe final 20 días después, es decir, el 23 de noviembre de 2011. Al respecto le informo lo siguiente:

Sea lo primero precisar que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 188 de 2004, a este Departamento Administrativo le compete formular las políticas generales de Administración Pública, en especial en materias relacionadas con Empleo Público, Organización Administrativa, Control Interno y Racionalización de Trámites de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

Por consiguiente, no se encuentra facultado para explicar actuaciones administrativas o contractuales que adelanten otras entidades públicas en el ámbito de su autonomía administrativa, ni tampoco es un órgano de control o vigilancia. Para tales efectos debe acudir al juez o autoridad competente para obtener las explicaciones pertinentes frente al desarrollo de las actuaciones administrativas y contractuales que adelanten en las entidades públicas.

De manera general, frente a la inhabilidad que se presenta para ser vinculado como empleado público por parte de un ex contratista que presenta el informe final con posterioridad a su posesión, le informo que al ser nombrado como servidor público, se le genera al contratista una inhabilidad sobreviniente, situación que lo obliga, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 80 de 1993, a ceder el contrato, previa autorización escrita de la entidad contratante o, si esto no fuere posible, tendrá que renunciar a la ejecución del contrato.

"Tú sirves a tu país, nosotros te servimos a ti"





Es decir, si un contratista va a ser nombrado en un empleo público, el mismo deberá renunciar a la ejecución del contrato o cederlo, previa autorización de la entidad contratante, toda vez que se presenta una inhabilidad sobreviniente para el contratista al ser designado como servidor público.

Lo importante es que la cesión del contrato o la renuncia a la ejecución se verifiquen antes de la toma de posesión en el empleo público. Las normas vigentes no consagran inhabilidad o impedimento para que una persona que haya estado vinculada mediante contrato de prestación de servicios en una entidad pueda vincularse laboralmente en la misma, así no se haya efectuado la entrega de la totalidad de los informes del contrato de prestación servicios en la entidad, porque la norma no señala que deba haberse surtido este trámite previo a la toma de la posesión en un empleo público.

**Quinta pregunta:** Favor explicar si se puede firmar un contrato el mismo día, el mismo contratante CGR con los mismos términos y lugar del objeto, para ser apoyo de otro contrato de prestación de servicios. Al respecto, le informo:

El artículo 32 de la Ley 80 de 1993, por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, dispone:

**"ARTICULO 32. "DE LOS CONTRATOS ESTATALES (...)**

3o. Contrato de prestación de servicios.

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable." (Subrayado fuera de texto)

El numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, señala:

**"ARTÍCULO 2o. DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN.** La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:

(...)

4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos:

(...)

h) Para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales;(....)" (Subrayado fuera de texto)

Como puede observarse de las normas anteriormente señaladas, los contratos de prestación de prestación de servicios son una modalidad a través de la cual las entidades estatales pueden desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad y sólo pueden celebrarse con personas naturales cuando las actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados, guardando concordancia con lo establecido en el artículo 123 de la Constitución Política en cuanto autoriza que los particulares temporalmente desempeñen funciones públicas.

Las entidades, de acuerdo con las necesidades del servicio son las encargadas de determinar





Departamento Administrativo  
de la **FUNCIÓN PÚBLICA**  
República de Colombia

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

la viabilidad de efectuar contrataciones por prestación de servicios, las cuales deben estar enmarcadas en el Estatuto de Contratación de la Administración Pública, siguiendo todos sus principios, requisitos y procedimientos.

Con respecto a los oficios con Rad. 20142060086802, 20142060086812, 20142060086862 del 13 de junio de 2014, en los cuales envía a este Departamento copia de una queja contra la Doctora Sandra Morelli y Orlando Perrián, porque presuntamente no le dieron oportuna respuesta a 13 inquietudes referentes a viajes y premios en favor del señor Sergio Borge y otras situaciones administrativas relacionadas con el citado funcionario, me permito informarle que el Grupo de Atención al Ciudadano, los remitió para los fines pertinentes a la Procuraduría General de la Nación, mediante oficios Nos. 20142040079141, 20142040079151 y 20142040079161 del 18 de junio de 2014, toda vez que carecemos de competencia para investigar conductas de los servidores públicos e imponer sanciones.

El anterior concepto se imparte en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

  
**CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ LEON**  
Directora Jurídica

Copia:

[erodriguez@dafp.gov.co](mailto:erodriguez@dafp.gov.co)

[webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co),

[webmaster@procuraduria.gov.co](mailto:webmaster@procuraduria.gov.co)

[webmaster@dnp.gov.co](mailto:webmaster@dnp.gov.co)

[webmaster@semana.com](mailto:webmaster@semana.com)

[webmaster@unal.edu.co](mailto:webmaster@unal.edu.co)

[webmaster@lasillavacia.com](mailto:webmaster@lasillavacia.com)

[viceprocuraduria@procuraduria.gov.co](mailto:viceprocuraduria@procuraduria.gov.co)

☎ Mónica Herrera/CPHL

600.4.8.

"Tú sirves a tu país, nosotros te servimos a ti"

Carrera 6 No. 12-62, Bogotá, D.C., Colombia • Teléfono: 334 4080/87 • Fax: 341 0515 • Línea gratuita 018000 917 770  
Código Postal: 111711. Internet: [www.dafp.gov.co](http://www.dafp.gov.co) • Email: [webmaster@dafp.gov.co](mailto:webmaster@dafp.gov.co)

